



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que la demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem, que dentro del término contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago V., 20 de octubre de 2.020

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00518-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOP. AVANZA  
DEMANDADA: CARINA SANTIBAÑEZ LONDOÑO  
Auto No.: 2489

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" demandó a la señora CARINA SANTIBAÑEZ LONDOÑO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$202.897,00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019; cuota de la que se imputan \$125.119,00, a capital; \$69.528,00, a interés corrientes y \$8.250,00 a póliza de vida representado en el pagaré aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

-\$202.897,00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019; cuota de la que se imputan \$128.860,00, a capital; \$65.787,00, a interés corrientes y \$8.250,00 a póliza de vida representado en el pagaré aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

-\$202.897,00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019; cuota de la que se imputan \$132.713,00, a capital; \$61.934,00, a interés corrientes y \$8.250,00 a póliza de vida representado en el pagaré aportado a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

-\$202.897,00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019; cuota de la que se imputan \$136.681,00, a capital; \$57.966,00, a interés corrientes y \$8.250,00 a póliza de vida representado en el pagaré aportado a la demanda.



Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

-\$1.801.982,00, por concepto de capital acelerado, equivalente a las cuotas restantes por pagar.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4421 del 25 de septiembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada a través de Curador Ad-Litem, que dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada CARINA SANTIBAÑEZ LONDOÑO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de las demandadas y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$250.500,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



## RESUELVE:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4421 del 25 de septiembre de 2019
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada CARINA SANTIBAÑEZ LONDOÑO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$250.500,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

## NOTIFIQUESE,

El Juez,

**DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**

CTTC.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</b></p> <p>Cartago (Valle) <b>NOVIEMBRE 11 DE 2020</b>. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p><b>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</b></p>
--